



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-142**  
19/02/2021

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2021-00030-00

**Solicitante:** Paola Burqos Herazo

**Despacho:** Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Luz Estela Payares

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 2019-00689

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 17 de febrero de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Paola Burgos Herazo, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00689, que cursa ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, en reiteradas oportunidades ha solicitado al despacho la remisión de la constancia de envío de los oficios requiriendo al agente pagador del demandado, sin que haya obtenido respuesta sobre ello.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-65 de 2 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Luz Estela Payares, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 9 de febrero del corriente año.

### 3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Luz Estela Payares, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que ciertamente dentro del proceso de la referencia se requirió por segunda vez al agente pagador, auto que fue notificado por estado el día 21 de septiembre de 2020 y que los oficios pertinentes fueron remitidos el día 9 de febrero de 2021, debido al cúmulo de requerimientos que deben ser atendidos por la secretaria del despacho, lo que en su decir dificulta en forma temporal la atención y respuesta a los usuarios.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Paola Burgos Herazo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

## **4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional

*“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”.*

## 5. Caso concreto

La doctora Paola Burgos Herazo, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00689, que cursa ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, en reiteradas oportunidades ha solicitado al despacho la remisión de la constancia de envío de los oficios requiriendo al agente pagador del demandado, sin que haya obtenido respuesta sobre ello.

Mediante auto CSJBOAVJ21-65 de 2 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Luz Estela Payares, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 9 de febrero del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Luz Estela Payares, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que ciertamente dentro del proceso de la referencia se requirió por segunda vez al agente pagador, auto que fue notificado por estado el día 21 de septiembre de 2020 y que los oficios pertinentes fueron remitidos el día 9 de febrero de 2021, debido al cúmulo de requerimientos que deben ser atendidos por la secretaria del despacho, lo que en su decir dificulta en forma temporal la atención y respuesta a los usuarios.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto requiere al agente pagador por segunda vez	17/09/2020
2	Notificación por estado	21/09/2020
3	Comunicación de los oficios	9/02/2021
4	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	9/02/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena en expedir y comunicar los oficios de embargo.

En ese sentido, se tiene que el día 9 de febrero de 2020 la secretaria del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena emitió y comunicó los oficios de embargo librado en virtud del auto de 17 de septiembre de 2020, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional en la misma fecha, ello en aplicación del principio *in dubio pro vigilado*, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes..

Así las cosas, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite.

## 6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Paola Burgos Herazo dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00689, que cursa ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Resolución Hoja No. 5  
Resolución No. CSJBOR21-142  
19 de febrero de 2021

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia